

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008, Núm. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 12 de diciembre de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente: Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogado: Lic. J. Cripiniano Vargas Suárez.
Recurrida: Ramona Hernández Castillo.
Abogado: Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de mayo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía comercial minera, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa núm. 30 de la Ave. Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente y Gerente General señor Jhon T. H. Clelland, canadiense, casado, ingeniero, mayor de edad, cédula personal y electoral núm. 114058, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1987, suscrito por el Licdo. J. Cripiniano Vargas Suárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, Ramona Hernández Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión judicial impugnada y los documentos a que la misma hace referencia, pone de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de pago adicional de indemnización, incoada por la hoy recurrida contra la recurrente y la compañía American Life Insurance Company (Alico), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en sus atribuciones civiles el 3 de octubre de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la demanda incoada por la señora Ramona Hernández Castillo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A. por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en cuanto a la compañía de seguros American Life Insurance Company (Alico), incoada por la señora Ramona Hernández Castillo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Roberto A. Rosario Peña, por haberse liberado esa entidad social de toda responsabilidad y obligación con el pago que hizo a la demandante; **Tercero:** Condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de la suma de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro dominicanos), a favor de la señora Ramona Hernández Castillo, a título de indemnización complementaria, por concepto de la póliza de seguro colectivo; **Cuarto:** Condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria, a favor de la señora Ramona Hernández Castillo; **Quinto:** Condena a la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a la compañía de seguros American Life Insurance Company (Alico), compensa pura y simplemente las costas”; y b) que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 440, de fecha 3 de octubre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Novel, en atribuciones civiles, por ser regular y válido en la forma; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones y conclusiones de la Falconbridge Dominicana, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe confirmar, como al efecto

confirma en todas sus partes, la sentencia civil núm. 440, de fecha 3 de octubre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Novel, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en beneficio del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la empresa recurrente formula en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de estatuir.- **Segundo Medio:** Violación de la cláusula No. 37 del Pacto Colectivo suscrito entre Falconbridge Dominicana, C. por A. y el Sindicato Unido de Trabajadores de Falconbridge Dominicana (Sutrafado) 1979-1982.- Violación de los artículos 92, 93, 99 y 109 del Código de Trabajo.- Violación del artículo 1134 del Código Civil.- Violación de la cláusula quinta del endoso de seguro de vida colectivo de la Póliza No. VG-1979, suscrita entre Falconbridge Dominicana, C. por A. y American Life Insurance Company (Alico).- Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua omitió por completo en su sentencia las conclusiones de las partes, ya que “únicamente transcribió las conclusiones de las partes dadas en el primer grado y a éstas se refiere”, habiendo concluido y depositado la actual recurrente conclusiones específicas en la audiencia celebrada por dicha Corte el 16 de diciembre de 1985, las cuales fueron vertidas en escrito depositado en la Secretaría de la citada Corte y recibido por el abogado de la parte recurrida”, y, además, depositado “como pieza de apoyo de este recurso de casación”; que, continúa alegando la recurrente, en esas condiciones, la Corte a-qua, “no analizó las conclusiones nuestras presentadas en la audiencia del 16 de diciembre de 1985..., no dió respuesta alguna a los planteamientos propuestos en esa audiencia, dejando su sentencia carente de base legal, al no redactarla de modo tal que permita a la Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, el derecho y las circunstancias del presente proceso..., violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, aparte de que incurrió también en el vicio de falta de estatuir, terminan los alegatos contenidos en el medio de casación examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, la misma no reproduce, como era su deber, las conclusiones al fondo vertidas en barra por la empresa ahora recurrente, sino que, según consta en ese fallo, la Corte a-qua se limitó a transcribir, por una parte, las conclusiones de las partes sobre comunicación de documentos y el ordenamiento de dicha medida previa, así como, por otro lado, las conclusiones presentadas por los abogados de dichas partes por ante el tribunal de primera instancia, incluyendo las vertidas por la demandada original American Life Insurance Co. (Alico), excluida del proceso en dicha instancia y ausente en grado de apelación; que, en ese orden, esta Corte de Casación ha podido verificar, mediante un ejemplar del escrito de

las conclusiones sentadas en la audiencia del 16 de diciembre de 1985 antes señalada, debidamente recibido por la secretaria de la Corte a-qua, depositado en el expediente de casación, que la hoy recurrente formuló en esa audiencia efectuada por dicha Corte, formales y específicas conclusiones principales y subsidiarias en torno al fondo de la controversia en cuestión, las cuales, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de las denuncia casacionales formuladas en su memorial por la recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean éstas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en el presente caso, como se advierte, la Corte a-qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio planteado;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas de procedimiento pueden ser compensadas, cuando se produce la casación, entre otras eventualidades, por falta de base legal, como en este caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civiles el 12 de diciembre de 1986, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.